

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., julio catorce de dos mil veinte.

Proceso : Ejecutivo.
Radicación : 25899-31-03-002-2016-00299-02.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante Caja de Compensación Familiar – CAFAM, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá el 4 de diciembre de 2017 en lo referente exclusivamente a la orden en ella dada al extremo actor de pagar el arancel judicial.

ANTECEDENTES

1. En la decisión apelada, proferida en curso del proceso ejecutivo iniciado por la Caja de Compensación Familiar – CAFAM en contra de la Organización Constructora Construmax S.A., en razón de la transacción celebrada entre las partes se dispuso, entre otras determinaciones, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenó a la demandante el pago la suma de \$380.163.015, por concepto de arancel judicial “de conformidad con lo establecido en la Ley 1394 de 2010”.

El extremo actor recurrió en reposición y subsidiaria apelación, argumenta que no hay ley que soporte el cobro efectuado, pues la ley 1394 de 2010 fue derogada por el artículo 14 de la ley 1653 de 2013 y ésta última, que tampoco lo contemplaba, fue declarada inexecutable por la sentencia C-169 de marzo 19 de 2014, por lo que pide revocar el numeral 3 de la decisión recurrida que contiene la orden de pagar el arancel.

El a-quo no repuso su decisión, considera que el arancel rige, que la declaratoria de inexecutable de la ley 1653 de 2013 tiene efectos hacia el futuro y deroga la ley sin importar que se remplace o no por otra ley, pues esa ha sido la doctrina constante de la jurisprudencia constitucional patria, desde antes de entrar a regir la Constitución de 1991 y después de ella, pues fue recogida por el nuevo órgano de cierre constitucional y por el artículo 45 de la ley estatutaria de la administración de la justicia y concluye que “es patente para este juzgado que si la Corte Constitucional, en el fallo citado, declaró la inexecutable de la Ley 1653 de 2013, entre cuyas disposiciones se encontraba la de derogar expresamente la Ley 1394 de 2010, vale decir, dejarla sin efectos y privarla de todo vigor jurídico, es evidente que esta última sigue conservando su vigencia y, por ende, el arancel en ella contenido resulta de suyo exigible.”

2. Como además negó conceder la apelación propuesta, su decisión se recurrió en reposición, a la que tampoco accedió y ordenó la expedición de copias para recurrir queja; trámite que surtido ante el Tribunal se definió en auto del 6 de mayo de 2020, declarando mal denegado el recurso y concediendo la alzada, que acá se resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de apelación se precisará en primer lugar el espacio de tiempo en el que este proceso se adelanta, con relación a la vigencia de las leyes en cuestión y la sentencia de control de constitucionalidad que declaró la inexecutable de la más reciente, para seguidamente analizar la reviviscencia de la ley, como fenómeno jurídico aplicado al caso.

1. La demanda ejecutiva en cuestión se presentó el día 25 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago el día 6 de octubre de 2016 y el 4 de diciembre de 2017 se dio por terminado el proceso por la transacción, ordenándose al ejecutante pagar el arancel judicial.

Ahora bien, la Ley 1394 de 2010 empezó a regir¹ el 12 de julio de 2010 y tuvo vigencia hasta el día 15 de julio de 2013 cuando fue derogada expresamente por el artículo 14 de la Ley 1653 de 2013 que entró en rigor el 15 de julio 2013 día de su promulgación.²

Esto es, para cuando se derogó la Ley 1394 de 2010, 15 de julio de 2013, el libelo que dio origen a este proceso no se había presentado y tampoco operó para él la vigencia parcial de la ley derogada o ultractividad de la Ley 1394 de 2010 que preveía su artículo 14 según el cual, “Las demandas presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se regirán por las disposiciones previstas en la Ley 1394 de 2010 y estarán obligadas al pago del arancel judicial en los términos allí previstos”.

Cuando se emite la sentencia C-169 de marzo 19 de 2014 que declaró la inexecutable de la Ley 1653 de 2013 este proceso tampoco se había iniciado, de donde se desprende que la aplicación al mismo de la regulación del arancel judicial establecido en la Ley 1394 de 2010, sólo sería procedente de aceptarse que respecto de ella operó la reviviscencia de su regulación, derivada de la emisión de la sentencia que declaró inexecutable la disposición que la había derogado.

2. Para la jueza de instancia por la declaratoria de inexecutable la Ley 1394 de 2010 recobró vigencia de forma inmediata y por ello resulta aplicable al caso, pero su conclusión la deriva de una doctrina de interpretación que, aunque afirma ha sido constante en la jurisprudencia antes y después de la expedición de la nueva constitución, aparece hoy día recogida.

2.1. En efecto, en la sentencia C-402 de 2010, la Corte Constitucional hace un recuento de como en el trascurso del tiempo su jurisprudencia ha tratado el problema de la reviviscencia de la ley derogada cuando la norma que dispuso su derogatoria ha sido declarada inexecutable, explicando cómo cambió la doctrina que era tradición en la cultura jurídica Colombiana, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía el control de constitucionalidad, y con extensa citación de sus fallos que describen ese proceso, refiere cronológicamente a la siguientes decisiones.

2.1.1. La sentencia C-608 de 1992 en la que señala la Corte que “parecería dar a entender que los efectos *naturales y obvios* de una declaratoria de inconstitucionalidad consistían en la reviviscencia automática de las disposiciones derogadas por la ley declarada inexecutable.”

2.1.2. Que en la sentencia C-145 de 1994, “apoyan la tesis de la reviviscencia de las disposiciones derogadas por una ley posteriormente declarada inexecutable: (i) el argumento histórico, ilustrado con citas de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, al igual que con las leyes vigentes bajo la Constitución de 1886; (ii) la práctica seguida por otros tribunales constitucionales, es decir, el derecho comparado; (iii) las diferencias entre los efectos de la declaratoria de inexecutable de una ley y los efectos de la derogatoria de la misma; (iv) la presunta ineficacia del control constitucional de las leyes de no aceptarse la tesis de la reviviscencia. No obstante, la última razón invocada no es objeto de mayor desarrollo y podría considerarse válidamente que no resulta del todo comprensible...”

2.1.3. Sobre la sentencia C-055 de 1996, en la que se hace evidente el cambio de postura la corte señala que “En esta decisión la Corte Constitucional hace interesantes precisiones sobre la figura de la reviviscencia. En primer lugar, aclara que la reincorporación al ordenamiento jurídico de las disposiciones derogadas por las normas declaradas inexecutables solo tendrá lugar “*cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta*”. En esa medida la automaticidad de la reviviscencia es condicionada, pues previamente se deberá hacer un juicio sobre la necesidad de la misma para preservar la integridad y supremacía de la Constitución”, que “en cada caso concreto el juez constitucional debe hacer un juicio de ponderación entre la supremacía constitucional y la seguridad jurídica, con el propósito de establecer los efectos retroactivos o hacia el futuro de la declaratoria de inexecutable de la ley, estudio que debe quedar plasmado en la sentencia de control de constitucionalidad de la disposición derogatoria”.

2.1.4. En el fallo número C-562 de 1996, “en este caso, la misma sentencia mediante la cual se declara la inexecutable de la disposición derogatoria se establece la reviviscencia de la disposición derogada, con el objeto de abordar el examen de constitucionalidad de esta última. Ello es así porque, de acuerdo con la demanda que dio lugar a la sentencia C-562/96, fueron

¹ Así lo disponía su artículo 15 y fue insertada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010

² Así lo disponía su artículo 14 y fue insertada en el Diario Oficial No. 48.852 de 15 de julio de 2013.

demandadas simultáneamente tanto la norma subrogada como la subrogante, de manera que la Corte debía fijar los efectos de la declaratoria de inexecutable de aquella”.

2.1.5. De la decisión C-010 de 2000, precisa la Corte que “Se trata de la primera decisión en la cual la Corte Constitucional, en una sentencia posterior a una previa declaratoria de inexecutable señala la posible reviviscencia de una disposición derogada por la norma previamente declarada inexecutable. En efecto, en todos los fallos anteriormente relacionados la Corte Constitucional declaraba en la sentencia de control la reincorporación de las disposiciones derogadas, es decir, la reviviscencia se establecía expresamente en la sentencia de control de constitucionalidad de la disposición finalmente declarada inexecutable, la mayoría de veces en razón que las normas derogatorias eran objeto de un análisis particular.

No obstante, es preciso destacar dos circunstancias particularmente relevantes en la decisión en estudio, que la distinguen de las anteriormente expuestas: (i) en primer lugar que no estaba claro si la disposición acusada estaba vigente, pues la Ley 51 de 1975 no la había derogada expresamente, se trataba por lo tanto de una presunta derogatoria tácita, (ii) en segundo lugar el enunciado normativo demandado tenía un ámbito de aplicación distinto al de la disposición declarada inexecutable.

Estas condiciones del caso concreto fueron las que dieron lugar a que la Corte Constitucional abordara el examen del precepto acusado, máxime si se tiene en cuenta que este a su vez planteaba problemas sobre su constitucionalidad, por tener un contenido normativo en alguna medida similar al que fue declarado inexecutable. Es decir, en este caso era incluso discutible la reincorporación del literal f del artículo 7 de la Ley 74 de 1966 al ordenamiento jurídico en virtud de la declaratoria de inexecutable del artículo 3 de la Ley 51 de 1975, precisamente porque la primera disposición tenía un contenido normativo inconstitucional y una de las condiciones establecidas por la jurisprudencia para que este fenómeno tenga lugar es que la disposición que revive resulte ajustada a la Constitución.”

2.1.6. De la sentencia C-501 de 2001, señala “En esta decisión se reitera la tesis prevista en fallos anteriores, según la cual *la declaratoria de inexecutable de una norma implica la reincorporación al ordenamiento jurídico de las disposiciones por ella derogadas siempre que ello se requiera para asegurar la supremacía del Texto Fundamental.* Para la Corte, *“Esto es así en cuanto una declaratoria de inexecutable conlleva la expulsión del ordenamiento jurídico de una norma que ha sido encontrada contraria a la Carta y ante ello se debe determinar el peso específico que les asiste a los principios de justicia y seguridad jurídica y establecer si el fallo tiene efectos únicamente hacia futuro o si también cubre situaciones consolidadas en el pasado, evento en el cual restablecen su vigencia aquellas disposiciones que habían sido derogadas por la norma declarada inexecutable.”*

En el caso concreto se estimó que la declaratoria de inexecutable del artículo 47 de la Ley 640 de 2001, había reincorporado al ordenamiento jurídico el párrafo tercero del artículo 52 de la Ley 510 de 1999 y por lo tanto podía ser objeto de examen de constitucionalidad.”

2.1.7. Mientras que de la decisión C-432 de 2004, se resalta que “en este caso la sentencia declaratoria de la inconstitucionalidad de un cuerpo normativo dispone expresamente en su parte motiva los efectos en lo que tiene que ver con la reincorporación de las normas que el mismo fallo concluyó inexecutables. No obstante, un argumento de esta naturaleza es soportado en la reiteración de la tesis que es la que establece *prima facie* la reviviscencia automática de las disposiciones derogadas que regulaban la misma materia. Adicionalmente, de acuerdo con los requisitos que ya habían sido prefigurados en la sentencia C-501/01, en el sentido que para declarar la reincorporación de las normas derogadas debía ponderarse el peso específico de las normas, en términos de garantía de la integridad y la supremacía de la Constitución. En el caso estudiado, la Sala consideró que de no preverse la reincorporación automática se pondría en riesgo los derechos fundamentales de los miembros de la fuerza pública”

2.1.8. La corte trae del texto de la sentencia C-421 de 2006, un aparte que señala “La posibilidad de que una disposición que había sido derogada readquiera vigencia como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la derogatoria no es automática y supone que la disposición que “revive” no sea contraria al ordenamiento superior y además que ello sea necesario para asegurar la supremacía de la Constitución, es claro para la Corte que en el presente caso esos presupuestos se encuentran reunidos”, y precisa que “En esta sentencia se sistematizan los criterios expuestos en los fallos anteriores sobre el tópico de la reincorporación, señalándose que esta no tiene lugar de manera automática, en virtud de la declaratoria de inexecutable de la disposición derogatoria, sino que requiere un estudio previo para determinar que la disposición

revivida no sea contraria al ordenamiento jurídico y además sea necesaria para garantizar la supremacía de la Constitución.”

2.1.9. Finalmente, del texto de la sentencia C-1155 de 2008 la Corte resalta que “En esta providencia se prevé que: *“debido a que se declarará la inexecutable del artículo 11 del Decreto Ley 1295 de 1994, la Corte deja establecido que de acuerdo con su línea jurisprudencial, quedan vigentes las normas jurídicas anteriores a la expedición de la disposición declarada inexecutable en la presente providencia”*. Como puede observarse en esta decisión no hay una reflexión específica sobre el fenómeno de la reviviscencia, sino que se concluye simplemente que *“de acuerdo a su línea jurisprudencial la Corte deja establecido”*, es decir, la Sala encuentra, de manera similar a como lo han contemplado las distintas decisiones objeto de análisis, que la sentencia que declara la inexecutable de normas derogatorias, tiene *prima facie* el efecto de reincorporar las normas acusadas.

2.2. Y luego de ese pormenorizado recuento del desarrollo jurisprudencial de la temática, a modo de cierre la Corte expone:

“7. Para la Corte, las sentencias en mención permiten identificar las reglas jurisprudenciales aplicables respecto de la procedencia de la reincorporación de normas derogadas por disposiciones declaradas inexecutables, como se explica a continuación:

7.1. La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por preceptos declarados inconstitucionales es una constante que hace parte de la tradición jurídica nacional. Para ello, desde el periodo preconstitucional se tuvo en cuenta que las sentencias de inexecutable tenían efectos particulares, no asimilables a los de la anulación o a los de derogatoria. Antes bien, las sentencias de inexecutable, a pesar de tener efectos generales a futuro, incidían en la vigencia de las normas derogadas, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y, por ende, la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y específica. En ese sentido, para la doctrina más tradicional, asumida íntegramente por la Corte en sus primeros fallos, la inexecutable de la expresión derogatoria implica la reincorporación de la normatividad derogada, predicable desde el momento en que se adopta dicha sentencia de inconstitucionalidad, dejándose con ello a salvaguarda las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma cuestionada. Esta solución, como se observa, es plenamente compatible con el efecto ordinario ex nunc de las sentencias judiciales, pues la reincorporación de la norma derogada no es incompatible con el reconocimiento de plenos efectos de la disposición declarada inexecutable, desde su promulgación y hasta la sentencia de inconstitucionalidad.

7.2. Las primeras decisiones de la Corte que asumieron la problemática de la reviviscencia asumieron para sí la conclusión que había sido propuesta por la Corte Suprema y el Consejo de Estado, según la cual la reincorporación operaba de manera automática. Sin embargo, fallos posteriores abandonaron esta postura, a través del establecimiento de condiciones para la procedencia de la reviviscencia. Tales presupuestos tienen que ver con (i) la necesidad de establecer el peso específico que les asiste a los principios de justicia y seguridad jurídica en el caso concreto, esto es, las consecuencias que se derivarían de la reincorporación frente a los principios y valores constitucionales; y (ii) la garantía de la supremacía constitucional y los derechos fundamentales, lo que remite a la obligatoriedad de la reincorporación cuando el vacío normativo que se generaría sin ella involucraría la afectación o puesta en riesgo de los mismos.

7.3. Ahora bien, en lo que respecta a la oportunidad de la declaratoria de reincorporación, la Corte ha optado por distintas alternativas a lo largo de su jurisprudencia. En la etapa inicial, que coincide con la defensa de la tesis de la reviviscencia automática, esta Corporación dispuso la procedencia de la misma, bien en la sentencia que declaraba la inexecutable del precepto derogatorio, o bien en la decisión que asumía el estudio de constitucionalidad de las normas reincorporadas, siendo el segundo el escenario más recurrente.

Luego, en la etapa que coincide con la fijación de condiciones para la reviviscencia, la Corte optó progresivamente por poner de presente, generalmente en la parte motiva de las decisiones de inexecutable, los argumentos que sustentaban la mencionada reincorporación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que tales previsiones no han sido contempladas por la jurisprudencia con carácter declarativo, sino que simplemente se han limitado a verificar si para el caso concreto se cumplen los requisitos descritos en el numeral anterior, que permiten predicar la reviviscencia de normas derogadas. En cualquier caso, la Sala reconoce que la previsión de consideraciones expresas sobre la materia es una herramienta útil para el mantenimiento de la seguridad jurídica. No obstante, la procedencia de la reincorporación deberá analizarse en cada caso concreto, a partir de los criterios antes anotados, puesto que un requisito de mención expresa por parte de

la Corte en la sentencia que declara la inexecutable de las normas derogatorias no está previsto ni por la Constitución ni por la ley, por lo que no puede adscribirse naturaleza declarativa.

Para seguidamente señalar que a “a partir de estos supuestos, se resolverá el problema jurídico preliminar frente a la demanda formulada por el ciudadano Ríos Arias” y luego finiquitar:

“Estas consideraciones son para la Corte suficientes para concluir que la reincorporación de las normas derogadas por el artículo 178 de la Ley 1152 de 2007 es imprescindible para la protección de bienes y valores constitucionales interferidos por la normatividad derogada. Sobre este particular debe resaltarse que si se adoptara la tesis según la cual para el presente caso no es procedente la reincorporación y, por ende, se está ante un vacío normativo sobre la materia, se llegaría a conclusiones incompatibles con el Estado constitucional. Así, asuntos centrales para la protección de las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes, como la regulación del desarrollo y explotación de la propiedad agraria, la adjudicación de baldíos, la reglamentación y protección de los resguardos y demás territorios protegidos, quedarían sin ninguna clase de regulación, imposibilitándose con ello la garantía y ejercicio de los derechos fundamentales de los miembros de dichas comunidades. Por ende, a juicio de la Sala están suficientemente cumplidas las condiciones previstas por la jurisprudencia constitucional para la reincorporación de normas derogadas por preceptos declarados inexecutable. Esto implica que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inexecutable del Estatuto de Desarrollo Rural, lo que permite el análisis de constitucionalidad propuesto por el actor.”

2.3. Lectura jurisprudencial que se reitera en recientes fallos, así en la sentencia C- 278 de 2019, la Corte precisa que “esta Corporación ha señalado que la reincorporación en el ordenamiento jurídico de disposiciones derogadas o modificadas por las normas declaradas inexecutable sólo tendrá lugar *“cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta”*. En esa medida la automaticidad de la reviviscencia es condicionada, pues previamente se deberá hacer un juicio sobre la necesidad de la misma para preservar la integridad y supremacía de la Constitución.”

Y en la sentencia C-481 de 2019 precisa: “Por último, esta Corte, con el fin de precaver un eventual efecto inconstitucional como producto de su sentencia, de forma subsidiaria a la decisión de inexecutable diferida y sólo en caso de ausencia de regulación legal pertinente expedida a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), declarará la reviviscencia o reincorporación de las normas que, de una parte, fueron derogadas expresamente por el artículo 122 de la Ley de Financiamiento y, de otra, de aquellas que implicaron una modificación o supresión de una norma anteriormente vigente, con el fin de que las normas reincorporadas entren en vigencia antes de la media noche del treinta y uno (31) de diciembre de 2019, de manera tal que rijan para el período fiscal que inicia el primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020) y de allí en adelante”.

3. En tercer lugar, la lectura de la sentencia C-169 de marzo 19 de 2014 permite evidenciar que cuando se declaró la inexecutable de la Ley 1653 de 2013 cuyo artículo 14 había derogado la ley 1394 de 2010, no se aborda el tema de la reviviscencia de la ley derogada, es decir, que la Corte Constitucional no vino a exponer en su motivación que se hacía necesario para garantizar la integridad o supremacía de la constitución, que la ley derogada por la disposición declarada inexecutable recobrase vigencia.

Esto es, que acogiendo la doctrina constitucional imperante, en la medida en que ya no existe una reviviscencia automática de la norma derogada por la disposición declarada inexecutable, pues está condicionada a que la Corte Constitucional, en la sentencia que decreta la inexecutable de la norma derogatoria o bien en el juicio de control de constitucionalidad que se plantee contra la norma derogada por la declarada inexecutable, efectúe un juicio sobre la necesidad de su reviviscencia en el que debe determinar que la disposición a revivir no sea contraria al ordenamiento superior y que su reviviscencia sea necesaria para preservar la integridad y supremacía de la Constitución.

Se concluye que como ese juicio no se hizo en la sentencia C-196 de marzo 19 de 2014, ni se ha efectuado aún por aquella autoridad, no puede considerarse que la ley 1394 de 2010 revivió por la emisión del mencionado fallo, por ende, que no era exigible al demandante el pago del arancel judicial que ella establecía y por ello la decisión apelada debe revocarse.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

Revocar el numeral 3 de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá el 4 de diciembre de 2017 en lo referente exclusivamente a la orden en ella dada al extremo actor de pagar el arancel judicial.

Notifíquese,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado